

DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

Carrefour SA c. Marcos Alcaraz Cutillas

Caso No. D2025-2757

1. Las Partes

La Demandante es Carrefour SA, Francia, representada por IP Twins, Francia.

El Demandado es Marcos Alcaraz Cutillas, España.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <carrefourviajes.com>. El nombre de dominio en disputa está registrado con Cronon GmbH (el "Registrador").

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 12 de julio de 2025. El 14 de julio de 2025, el Centro envió al Registrador por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 16 de julio de 2025, el Registrador envió al Centro por correo electrónico su respuesta revelando la información del registrante y datos de contacto del nombre de dominio en disputa que difiere del Demandado nombrado (Redacted for privacy) e información de contacto identificados en la Demanda. El Centro envió una comunicación por correo electrónico a la Demandante el 16 de julio de 2025 suministrando el registrante y los datos de contacto develados por el Registrador, e invitando a la Demandante a realizar una enmienda a la Demanda. La Demandante presentó una Demanda enmendada el 16 de julio de 2025.

El Centro verificó que la Demanda junto con la Demanda modificada cumplía los requisitos formales de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la "Política" o "Política Uniforme"), el Reglamento para la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento") y el Reglamento Adicional de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con los párrafos 2 y 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 22 de julio de 2025. De conformidad con el párrafo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 11 de agosto de 2025. El Demandado no contestó a la Demanda. En consecuencia, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 12 de agosto de 2025.

El Centro nombró a Daniel Peña como miembro único del Grupo Administrativo de Expertos el 18 de agosto de 2025. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento. El Experto ha presentado la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, tal y como solicitó el Centro de conformidad con el párrafo 7 del Reglamento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante lleva a cabo actividades en el comercio minorista e hipermercados desde 1968. Con una facturación de EUR 76.000 millones en 2018, la Demandante cotiza en el índice CAC 40 de la Bolsa de París. La Demandante opera más de 12.000 tiendas en más de 30 países. Con más de 384.000 empleados en todo el mundo y 1,3 millones de visitantes únicos diarios en sus tiendas, la Demandante es reconocida globalmente en el comercio minorista. Ofrece además servicios de viajes, banca y seguros.

La Demandante es titular, entre otras, de las siguientes marcas registradas:

- Marca internacional CARREFOUR n.º 351147, registrada el 2 de octubre de 1968, debidamente renovada, que designa productos de las clases internacionales 1 a 34;
- Marca internacional CARREFOUR n.º 353849, registrada el 28 de febrero de 1969, debidamente renovada y que designa servicios de las clases internacionales 35 a 42;
- Marca de la Unión Europea CARREFOUR n.º 5178371, registrada el 30 de agosto de 2007, debidamente renovada y que designa productos y servicios en las clases internacionales 9, 35 y 38.

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 16 de junio de 2025 y conforme a la evidencia presentada por la Demandante estaba direccionando a una página de error.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos por la Política para la transferencia del nombre de dominio en disputa.

En particular, la Demandante afirma que el nombre de dominio en disputa es similar hasta el punto de generar confusión con sus marcas registradas, ya que reproduce en su totalidad la marca CARREFOUR, seguida por el término “viajes”. La adición del dominio de nivel superior “.com” carece de relevancia para determinar si el nombre de dominio en disputa difiere de las marcas de la Demandante.

La Demandante ha demostrado que su marca CARREFOUR es notoriamente conocida. En tal circunstancia, un usuario de Internet probablemente concluiría erróneamente que el nombre de dominio en disputa está patrocinado, afiliado o asociado con la Demandante y no con el Demandado.

La Demandante sostiene que debe considerarse que el Demandado no tiene derechos ni intereses legítimos con respecto al nombre de dominio en disputa.

La Demandante no ha encontrado prueba alguna de que el Demandado sea conocido por el nombre de dominio en disputa. No hay prueba de que el Demandado haya sido conocido comúnmente por dicho nombre como persona, empresa u otra organización.

La Demandante afirma que el Demandado no ha utilizado ni hecho preparaciones para utilizar el nombre de dominio en disputa en relación con una oferta de buena fe de bienes o servicios antes de la presentación inicial de la Demanda. El nombre de dominio en disputa dirige a una página de error del registrador.

La Demandante sostiene que ha demostrado prima facie la falta de derecho o interés legítimo del Demandado sobre el nombre de dominio en disputa.

La Demandante sostiene que sus marcas CARREFOUR son tan ampliamente conocidas que es inconcebible que el Demandado desconociera a la Demandante y sus derechos anteriores. La Demandante también menciona que el Demandado es residente de España, país en el que la Demandante tiene una presencia importante con 1482 supermercados y 212 agencias de viaje.

La elección del nombre de dominio por parte del Demandado no pudo haber sido accidental, sino que debió ser influenciada por la fama de la Demandante y sus marcas anteriores.

La Demandante afirma que es muy probable que el Demandado haya elegido el nombre de dominio en disputa precisamente por su similitud a las marcas sobre las que la Demandante tiene derechos e interés legítimo.

Los registros de marca de la Demandante son significativamente anteriores a la fecha de registro del nombre de dominio en disputa.

El nombre de dominio está direccionado a una página de error. La ausencia de utilización del nombre de dominio en disputa no impide una determinación de mala fe según la doctrina de tenencia pasiva.

Considerando todos los elementos anteriores, la Demandante sostiene que el nombre de dominio en disputa fue registrado y está siendo utilizado de mala fe por el Demandado.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

La Política en su párrafo 4(a) establece los tres elementos que debe probar la Demandante para obtener la cancelación o transferencia del nombre de dominio en disputa: (i) que el nombre de dominio en disputa es idéntico o confusamente similar con respecto a una marca de productos o de servicios sobre la que la Demandante tiene derechos; y (ii) que el Demandado no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; y (iii) que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado y se utiliza de mala fe.

A. Identidad o similitud confusa

El párrafo 4(a) de la Política le exige a la Demandante probar que tiene derechos en una marca. La Demandante aportó prueba de su titularidad sobre el registro de la marca CARREFOUR. Los certificados de registro marcario, es evidencia clara y concluyente del derecho de propiedad de la Demandante sobre la marca CARREFOUR.

En el caso concreto se observa que el nombre de dominio en disputa incorpora y reproduce íntegramente la marca CARREFOUR de titularidad de la Demandante, sin agregar ningún elemento adicional salvo la palabra “viajes” correspondiente a una actividad que puede relacionarse con la venta o comercialización de productos o servicios como paquetes turísticos o tiquetes. En efecto, la inclusión de otros términos no evitan la conclusión de que existe similitud confusa bajo el primer elemento, ya que la marca CARREFOUR de la Demandante es reconocible en el nombre de dominio en disputa (ver sección 1.7 y 1.8 de la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”](#))).

El Experto también considera que los dominios de nivel superior (“TLD” por sus siglas en inglés), como en este caso “.com”, no son generalmente tenidos en cuenta al momento de determinar la identidad o semejanza del nombre de dominio en disputa con la marca registrada. Expertos bajo la UDRP han aceptado de forma unánime que la inclusión de cualquier TLD en los nombres de dominio no es un factor relevante al analizar la identidad o similitud confusa del nombre de dominio en disputa con la marca de la demandante (sección 1.11. de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)). Ello es así porque los TLD son simplemente un requisito de registro y de funcionamiento de cualquier nombre de dominio.

En consecuencia, el Experto considera que, en el presente caso, el nombre de dominio en disputa es confusamente similar a la marca CARREFOUR de la Demandante y por esta razón se encuentra probado el primer elemento del párrafo 4(a) de la Política.

B. Derechos o intereses legítimos

En relación con el segundo elemento del párrafo 4(a) de la Política, el Experto considera que la Demandante satisfizo los requerimientos del caso prima facie y corresponde al Demandado probar sus derechos o intereses legítimos.

De conformidad con el párrafo 4(c) de la Política, la Demandante alega que el Demandado no tiene derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio en disputa pues no hace uso del nombre de dominio en disputa. El Demandado no respondió a la Demanda presentada en su contra. De esta forma, el Demandado no presentó prueba alguna que demostrara sus derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa.

Por lo tanto, en concordancia con el párrafo 14 del Reglamento, el Experto sacará las conclusiones que considere apropiadas. Así, se concluye que el Demandado no ha aportado pruebas que permitan inferir que tiene derechos o intereses legítimos en relación con el nombre de dominio en disputa, ni refutar el caso prima facie de la Demandante, y con base en los siguientes argumentos, el Experto considera que el Demandado no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa:

(i) No existe prueba alguna que demuestre que el Demandado está haciendo uso de buena fe del nombre de dominio en disputa, en relación con la oferta de productos o servicios. (ii) El Demandado no presentó prueba de uso legítimo del nombre de dominio en disputa o razón que justifique la escogencia de la palabra “carrefour” en la operación de su negocio. (iii) No existe prueba alguna que demuestre que la Demandante licenció o permitió de cualquier forma al Demandado el uso de la marca CARREFOUR. (iv) No existe prueba alguna que acredite que el Demandado es o ha sido comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa.

En consecuencia, el Demandado no aportó evidencia de sus derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio en disputa. Por lo tanto, este Experto considera que se encuentra probado el elemento del párrafo 4(a)(ii) de la Política.

C. Registro y uso del nombre de dominio de mala fe

El párrafo 4(b) de la Política, enuncia las siguientes circunstancias bajo las cuales se puede establecer un registro y uso de mala fe: “i) Circunstancias que indiquen que usted ha registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder de otra manera el registro del nombre de dominio en disputa al demandante que es el titular de la marca de productos o de servicios o a un competidor de ese demandante, por un valor cierto que supera los costos diversos documentados que están relacionados directamente con el nombre de dominio en disputa; o ii) usted ha registrado el nombre de dominio en disputa a fin de impedir que el titular de la marca de productos o de servicios refleje la marca en un nombre de dominio correspondiente, siempre y cuando usted haya desarrollado una conducta de esa índole; o iii) usted ha registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o iv) al utilizar el nombre de dominio en disputa, usted ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su sitio Web o a cualquier otro

sitio en línea, creando la posibilidad de que exista confusión con la marca del demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su sitio Web o de su sitio en línea o de un producto o servicio que figure en su sitio Web o en su sitio en línea.”

El Experto considera que el hecho que el Demandado haya escogido la marca CARREFOUR para registrar el nombre de dominio en disputa es, dadas las circunstancias del caso, evidencia de su mala fe, pues se trata de una marca altamente reconocida globalmente incluyendo, en España, lugar donde el Demandado se encuentra localizado. En consecuencia, la escogencia del nombre de dominio en disputa no fue casual o aleatoria, sino debido a que el Demandado conocía la marca de la Demandante. En opinión del Experto, el hecho de incorporar una marca de un tercero constituye, dadas las circunstancias del caso y atendiendo a la composición del nombre de dominio en disputa, un registro de mala fe a efectos de la UDRP para concluir y por lo que se refiere al uso del nombre de dominio en disputa de mala fe, el Experto acude a la doctrina de la tenencia pasiva. En el presente caso, el hecho de que el nombre de dominio en disputa dirija a una página web en error (que se podría considerar como una página web no activa), lleva al Experto a considerar la tenencia pasiva del nombre de dominio en disputa. La tenencia pasiva no impide alcanzar una conclusión de mala fe por las siguientes razones: (i) el grado de carácter distintivo de la marca de la Demandante, (ii) el hecho de que el Demandado no haya proporcionado ninguna prueba de uso conforme a la buena fe, (iii) la confusión generada por la propia composición del nombre de dominio en disputa y (iv) la falta de derechos o intereses legítimos del Demandado.

En consecuencia, los tres elementos del párrafo 4(a) de la Política se encuentran satisfechos en el presente caso.

7. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los párrafos 4(i) de la Política y 15 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <carrefourviajes.com> sea transferido a la Demandante.

/Daniel Peña/

Daniel Peña

Experto Único

Fecha: 28 de agosto de 2025